**“2025 - AÑO DE LA BANDERA OFICIAL DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO”**

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA Nº 7955**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA**

**Art. 1º).-** **MODIFÍCANSE** los artículos de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 7849, que se detallan a continuación y quedarán redactados de la siguiente manera:

**Art.14º).-** Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 12º y 13º de esta Ordenanza, y en cuanto fuera pertinente, los funcionarios o empleados municipales labrarán actas en las que dejarán constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o aportados voluntariamente; y/o de las respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados o interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo. Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

Cuando se contraten particulares con autorización del Concejo Deliberante, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente.

En todos los casos, el acta podrá ser labrada por el actuante en forma digital, debiendo ajustarse a los lineamientos, requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga el Organismo Fiscal, asegurando la inalterabilidad de la misma.

**Art 30°).-** Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza o -de corresponder- de oficio por parte del Organismo Fiscal para dichos fines. Su constitución obligatoria, su implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, el Organismo Fiscal puede disponer para determinados tributos o tasas legislados en esta Ordenanza, que la constitución del domicilio fiscal electrónico sea optativa por parte de los contribuyentes y responsables y, en su caso, para aquellos terceros que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho organismo -ya sea en forma presencial o a través de internet-.

**Art.31º).-** A efectos del artículo 30º, en el caso de recibir comunicaciones, cedulones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

a.1) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la notificación/comunicación o, si aquél fuere inhábil, el siguiente día hábil administrativo; o

a.2) A las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos precedentemente, o al día hábil siguiente a aquellos, si, ellos fueran inhábiles.

Los documentos digitales que se transmitan mediante el domicilio fiscal electrónico o por intercambio de información gozarán a todos los efectos legales y reglamentarios de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su exigencia y de la información contenida en ellos.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal web. Dicha constancia impresa conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el domicilio fiscal electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación.

A efectos de remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal por medio del servicio de modalidad de tramitación a distancia, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por estos; las mismas tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada. Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten mediante el servicio de modalidad de tramitación a distancia, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos del Organismo Fiscal. La documentación y/o antecedentes aportados por el contribuyente, responsable y/o tercero serán registrados y/o conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación y/o verificación formando parte integrante de las actuaciones para las cuales hayan sido aportados.

En caso de que, los documentos y/o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

La constitución del domicilio electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio comercial, conforme lo previsto en el artículo 33º. El Organismo Fiscal podrá efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio electrónico, o las restantes formas previstas en la presente Ordenanza o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

**Art. 33º)**.- El domicilio comercial y/o de explotación, el domicilio fiscal y –en su caso– el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Todos los tipos de domicilios se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los quince (15) días de producida. De no realizarse esta comunicación de la manera establecida por la reglamentación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes, o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio comercial y/o de explotación y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en la presente Ordenanza.

**Art.34º).-** Sólo se podrá constituir domicilio especial a los fines procesales, en los casos en que el Organismo Fiscal expresamente lo resuelva con vigencia a partir de la fecha que el mismo disponga, y siempre que el domicilio esté ubicado dentro del ejido municipal.

Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable, entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

La constitución de un domicilio especial no obsta a la validez de las notificaciones que se efectúen al domicilio comercial y/o de explotación, domicilio fiscal o al domicilio fiscal electrónico.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, no se podrá constituir domicilio tributario especial o procesal en sede administrativa para la tramitación y/o para la sustanciación de actuaciones administrativas provenientes de determinaciones de oficio, sumarios por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y de aquellas vías recursivas que correspondieren frente a resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco.

**Art.36º).-** Las notificaciones deberán contener la designación del expediente y carátula –si los hubiere– y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

Cuando se proceda a notificar a los contribuyentes de la determinación de oficio en forma subsidiaria de la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones, o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, deberá hacerse constar en la notificación, citación o intimación la vía impugnativa que tendrá el contribuyente, con indicación expresa de los recursos que podrá interponer, los plazos con que cuenta y el detalle de la norma aplicable.

En caso de falta o errónea indicación de la vía impugnativa y del plazo para su articulación, el contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo perentorio de quince (15) días adicionales para deducir el recurso que resulte admisible, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal previsto para su articulación.

**Art.39º).-** Las notificaciones por acta se efectuarán a cualquiera de los domicilios declarados del contribuyente, responsable o tercero, por intermedio de un agente, empleado, contratado o funcionario municipal quien entregará copia del acto notificado y dejará constancia en acta de la diligencia realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta.

**Art.43º).-** Para recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico, se podrán registrar distintas direcciones de correo electrónico. El usuario podrá modificar estas direcciones tantas veces como considere necesarias. En todos los casos el Organismo Fiscal remitirá -siempre que se hayan declarado direcciones de correo electrónico válidas- la comunicación de las novedades de notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

**Art.44º).-** Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente, o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, o la notificación fuere “rechazada” o “rehusada”, la misma se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia o en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio declarado, con transcripción íntegra de la parte resolutiva, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

**Art.62°).-** El Organismo Fiscal queda expresamente facultado para conceder fundadamente facilidades para el pago de tributos, accesorios y sanciones pecuniarias a los contribuyentes o responsables, las cuales generarán el interés de financiación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, o el Código Tributario Provincial, según corresponda.

Los planes de pago que realice el Organismo Fiscal provincial en el marco del Acuerdo de Colaboración en el intercambio de información en materia tributaria y coordinación de acciones conjuntas de verificación y fiscalización, y su correspondiente Convenio de Encomienda para la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales, deberán ajustarse a las disposiciones, regímenes y modalidades vigentes en la Provincia de Córdoba, a fin de mantener coherencia normativa y garantizar uniformidad en la aplicación de los planes de regularización de deudas.

Los planes de pago que implemente el Organismo Fiscal municipal deberán ajustarse a las disposiciones, regímenes y modalidades vigentes, y podrán extenderse por hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

Quedan excluidos de estos beneficios los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado los montos retenidos o percibidos.

Podrán establecerse en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) En forma general para todo el universo de contribuyentes o responsables.

b) A determinada categoría de contribuyentes o responsables.

c) De manera particular a un contribuyente determinado, teniendo en cuenta razonablemente la especial situación o necesidad del mismo.

El acogimiento a estos planes de facilidades de pago, o a cualquier otro régimen de similares características que establezca la Municipalidad de San Francisco, importará automáticamente y de pleno derecho el desistimiento de toda defensa, recurso, reclamo o acción administrativa o judicial en trámite respecto de la deuda acogida, así como la renuncia a iniciar cualquier acción futura, incluso para repetir los montos abonados.

Dicho acogimiento no tendrá efectos novatorios, subsistiendo la deuda originaria hasta su cancelación total. En caso de caducidad del plan, se perderán automáticamente los beneficios especiales otorgados, renaciendo las acciones y poderes del Organismo Fiscal para reclamar las sumas adeudadas y/o aplicar las sanciones correspondientes.

**Art. 87°).-** Si el contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiera omitido de actuar como tal, presentara o rectificara voluntariamente o a instancia de inspección actuante sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes en los plazos que se indican a continuación, las multas de los artículos 90° y 91°, se reducirán en los porcentajes que sobre el mínimo legal se establece en función del momento en que se perfeccione el citado reconocimiento, siempre que espontáneamente se allane y regularice al importe reducido de multa que se le notifique al efecto:

- Antes de que se le notifique la comunicación de inicio de inspección: a un octavo (1/8) del mínimo legal.

- Entre la notificación de la comunicación de inicio de inspección y antes de la notificación de la prevista: a un cuarto (1/4) del mínimo legal.

- Desde la notificación de la pre-vista y hasta la notificación de la vista: a un medio (1/2) del mínimo legal.

- Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla: a tres cuartos (3/4) del mínimo legal.

- En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida e ingresada por el interesado, la multa quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Estas reducciones son automáticas, y no se requerirá el dictado de una resolución que aplique las multas o acepte las reducciones, ni el inicio del sumario infraccional previsto en los artículos 119° y siguientes, por lo que las sumas que se ingresen por este concepto tendrán el carácter de adicionales sustitutivos de las multas que pudieran haber correspondido por aplicación del artículo 90°.

Para que procedan estas reducciones, los contribuyentes o responsables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) No registrar condenas por la comisión de la infracción prevista en el artículo 91º durante los cinco (5) años anteriores a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio.

b) Aceptar incondicionalmente y en forma total la pretensión fiscal y renunciar a iniciar cualquier acción, incluso de repetición.

c) Pagar de contado el tributo adeudado (capital), los accesorios y el monto de la multa que resulte de la aplicación de los párrafos anteriores (adicional sustitutivo). Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, el Organismo Fiscal podrá considerar cumplimentado este requisito por la formulación de planes de facilidades de pago, pero en tal caso los beneficios de este artículo se perderán si los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.

**Art.91º).-** Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un seiscientos por ciento (600%) del importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) El contribuyente, responsables o tercero que realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir, posibilitar, facilitar o encubrir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

b) El agente de retención o de percepción que, habiendo efectuado la retención o percepción correspondiente, mantiene en su poder el importe retenido o percibido, luego de haber vencido el plazo previsto para su ingreso. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, y corresponderá al agente de retención o percepción demostrar su inexistencia. Si los importes retenidos o percibidos son ingresados espontáneamente hasta un (1) mes después del vencimiento del plazo para hacerlo, la sanción se graduará entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto no ingresado; si el ingreso se produce hasta dos (2) meses después del vencimiento, la sanción se graduará entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el noventa por ciento (90%).

En ningún caso el importe de la multa podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 93°).-** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en otras normas y en las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la presente Ordenanza, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas.

Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.

b) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación. El cumplimiento de este deber formal es independiente de la obligación sustancial de abonar el monto resultante de la declaración jurada presentada, por lo que las reparticiones u oficinas municipales deberán receptar las declaraciones juradas aunque al mismo tiempo no se abone la suma que arrojen las mismas.

d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, y aportar o remitir fotocopia simple de la documentación que le sea requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12° inciso l).

Las registraciones manuales en libros y planillas contables, y las registraciones computarizadas, deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de dichas registraciones.

e) Dar cumplimento y atención a los procedimientos de verificación y/o fiscalización, cualquiera sea la modalidad utilizada, respondiendo todos pedidos de informes, intimaciones y requerimientos, prestando, de corresponder, las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

f) Conservar y presentar a cada requerimiento del Organismo Fiscal todos los documentos, comprobantes y demás antecedentes que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco.

g) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

i) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos, medios de transporte, domicilios particulares, o de cualquier lugar donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo previsto en los artículos 12º, 13º y concordantes de esta Ordenanza.

j) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran realizadas, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.

k) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación y de los datos del proceso.

l) Constituir domicilio y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por esta Ordenanza o por el Organismo Fiscal.

m) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.

n) Cuando se goce de exenciones u otros beneficios fiscales, cumplir con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios, salvo disposición expresa en contrario.

ñ) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado. Facilitando y suministrando al Organismo Fiscal el acceso a la información que le fuera requerida.

o) El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

p) Presentar o exhibir en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Municipalidad de San Francisco que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente.

q) Emitir comprobantes de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Organismo Fiscal. En todo comprobante emitido deberá consignarse el número de inscripción ante la Municipalidad de San Francisco.

r) Cumplimentar con los requerimientos realizados por el Organismo Fiscal ante cualquier acto que tienda a verificar, controlar o determinar la obligación tributaria. Se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, el incumplimiento total o parcial de un (1) requerimiento, habiendo transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del término concedido para contestar el mismo.

s) Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido el domicilio fiscal electrónico deberán, de corresponder, contestar los pedidos de informes, aclaraciones y/o requerimientos del Organismo Fiscal a través de dicho medio, en las formas y/o condiciones que a tales efectos se establezcan.

**Art.166°).-** En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses devengados exigibles, los ajustes por desvalorización monetaria y la parte de tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario.

Para calcular la base imponible se utilizará la tasa de interés de referencia que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en los siguientes casos:

a) Cuando en los documentos donde constan las operaciones no se menciona la tasa de interés, y la misma no puede determinarse por otros medios.

b) Cuando en los documentos se fija una tasa de interés inferior a la establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art.167°).-** Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo los casos que tengan un tratamiento especial en este Ordenanza.

**Art.168°).-** Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban o no en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Por los automotores sin uso: Compra y venta de automotores nuevos (“0” km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la base imponible a considerar para la determinación del impuesto podrá exceder del veintidós por ciento (22%) del valor de su compra y la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

b) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado por la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.).- al tiempo de su recepción y/o compraventa. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados (sea de manera exclusiva, o por haberlos recibido en parte de pago de unidades nuevas, o bajo la figura de gestión, consignación o mandato), deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotará en forma correlativa, al momento del ingreso del automotor y al de la venta:

1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.

2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).

3) Precio de compra (en su caso).

4) Fecha de compra o ingreso, según el caso.

5) Precio de venta.

6) Fecha de venta.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales que podrá sancionarse en los términos del artículo 88º con una multa mínima de dos mil doscientos pesos ($ 2.200,00) por cada automotor no registrado, configurará una presunción de dolo a los efectos de la aplicación de la infracción prevista en el artículo 91° de la presente Ordenanza.

**Art.176º)**.- Para las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios. A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles ubicados en la Municipalidad de San Francisco y la renta de valores mobiliarios radicados en la Municipalidad de San Francisco no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas esta tasa y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad, no se computará como ingreso bruto la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas matemáticas y de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, mientras no se tornen disponibles.

**Art. 2°).-** **Facúltase** al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaria de Economía, para dictar las normas reglamentarias necesarias a fin de garantizar la correcta aplicación de la presente ordenanza.

**Art. 3°).- Notifíquese** a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba para su conocimiento y efectos.

**Art. 4º).- REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.-

|  |  |
| --- | --- |
| **Dr. Juan Martín Losano**  **Secretario H.C.D.** | **Dr. Mario Ortega.**  **Presidente H.C.D.** |